원회에 이 캠페인 호텔륨이 보는 신

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Calle del Carmen, núm. 29, principal Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50,

GAGETA Adda

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

CANCILLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante seis semanas, tres de riguroso y tres de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina que ha sido de Baviera, Archiduquesa María Teresa de Austria.—Página 482.

Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército permanente durante al año actual.—Página 482.

Otro idem id. id. para presentar a las Cortes un Proyecto de ley modificando el artículo 2.º de la de 12 de Marzo de 1909, por la que se regulan los ascensos en el Cuerpo de Inválidos.—Página 482.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor del Ministerio de Hacienda el conflicto suscitado entre dicho Ministerio y el de Fomento sobre nulidad de venta del monte denominado Fuente del Quero y Pinarote, de la provincia de Teruel. — Páginas 482

Ministerio de Hacienda

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por con-tribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en los ejercicios que se indican, a las Sociedades extranjeras que se mencionan.-Página 485.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos a D. José García Torres.—Página 485.

Otro idem al empleo de Jefe de Adminis-tración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Jesús Bua Pintos.-Pági-

Otro idem al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. José M. Ortega Aguilera. Página 485.

Piguna 405.
Otro declarando jubilado, a D. Jesús Bua Pintos, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración Civil libre de aastos.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando, en virtud de jermuta, Registradores de la Propiedad de Valdepeñas y Cartagena a D. Nicolás Iraola y España y D. Manuel Martines Azcoitia, respectivamente.—Páginas 485

Ministerio de Hacienda

Real orden autorizando a la Dirección General de Aduanas para que se libren, a su favor anticipos para atender a servicios de inspección de dicha renta-Página 486.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo instancia de don Luis Martinez Román, Auxiliar numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, en situación de excedente, solicitando el ingreso en las enseñanzas de referida Escuela con el men-

cionado cargo,—Página 486. Otra concediendo a doña Mercedes Martínez Alamo la excedencia de su cargo de Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Ponte-

vedra.—Página 486. Otra nombrando el Tribunal para las opo-siciones a la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Jerez de la Frontera.

Página 486. Otra ídem íd. para las oposiciones a la Cátedra de Derecho penal vacante en la Universidad de Murcia.—Página 486.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Agricultura del Instituto de Figueras.—Página 486.

Otra idem id, id, para proveer la Cátedra de Literatura del Instituto de Lugo.—

Páginas 486 y 487.
Otra resolviendo instancia de doña Santiaga A. Barrera y doña Paulina Varona, opositoras del turno restringido. Página 487.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que por los Gobernadores Civiles se remitan a la Di-rección General de Agricultura, Minas y Montes, antes del 28 del mes actual, los datos e informaciones que se mencionan y que hayan recibido de las entidades que se indican para la rectificación y formación de la Memoria Estadística Social Agraria.—Página 487.
Otra disponiendo que los Ayuntamientos y Secciones agronómicas se limiten en lo

sucesivo en la vetición de datos v ante-

naderos del Reino, para la práctica de deslindes de vias pecuarias, a los que se refieren concretamente a los términos municipales a que los deslindes afecten Página 487.

Otra relativa a modificaciones de las tarifas que se aplican a los ensayos y análisis practicados en el Laboratorio Quí-mico-industrial de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.-Página 487.

Otra disponiendo que los análisis de combustibles que sean designados por la De-legación Regia de Suministros Hulleros, o por sus representantes en provincias, se verifiquen por los Laboratorios de las Jefaturas de los distritos mineros en que se hallen instalados o por el de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Páginas 487 y 488.

Otra disponiendo la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de rechos de almacenaje y paralización de material devengados por las expediciones llegadas desde el comienzo de la huelga general declarada en Sevilla, y dejando en suspenso la percepción de mencionados derechos hasta que, restablecida la normalidad, puedan retirarse las mercancías con la debida regularidad. Página 488.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo quede disuelto el Comité encargado de la importación y distribución del ferromanganeso.-Página 488.

Administración Central

FOMENTO. — Dirección General de Obras OMENTO. — Direccion General de Obras Públicas.—Caminos Vecinales.—Delarando de utilidad pública el camino vecinal denominado "de la estación del ferrocarril en La Granada a Cabrera de Igualada", provincia de Barcelona.—Página 488.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.-Señalando un plazo de veinte días para la presentación de reclamaciones sobre la declaración de utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la cuarta Divición en la cuenca del río Pra, provincia de Guadalajara.—Página 488.

Anunciando concurso para proveer dos plazas de Auxiliares segundos del Cuerpo de Minas.-Página 488.

Anexo 1.º—Bolsa.—Observatorio Central Meteorológico. — Subastas. — Anuncios OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contendioso-administrativo - Pliegos 28

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina que ha sido de Baviera, Archiduquesa María Teresa de Austria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir del día 3 del actual, vista de luto la Corte durante seis semanas, tres de riguroso y tres de alivio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército permanente durante el año actual.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.

A LAS CORTES

Las plantillas determinadas por el Estado Mayor Central para el desarrollo de la Ley de 29 de Junio último, arrojan un total de 157.862 hombres en la Península, contando solamente con la organización de los Cuerpos y unidades consignadas en las Reales órdenes de 17 de Agosto y 7 de Octubre último.

La fuerza actual del Ejército de Africa es de 61.116, que, sumada a la anterior, da la cifra de 218.978 hombres, que serían necesarios para cubrir las plantillas.

Esto exigiría que el cupo de filas del reemplazo actual hubiese sido de 101.000 hombres; pero reducido dicho cupo a 75.000 hombres, no podrán alcanzarse los efectivos totales, pues deberá hacerse una baja de 26.000 hombres por la diferencia del cupo, más la de 758 correspondientes al Cuerpo de Inválidos y Penitenciaría militar de Mahón, quedando reducidas las fuerzas permanentes a 192.220 hombres para el año 1919.

En su virtud, el Ministro que suscribe,

tral, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se fija en 192.220 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año de 1919, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría militar de Mahón.

Madrid, 5 de Febrero ce 1919.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un Proyecto de ley modificando el artículo 2.º de la de 12 de Marzo de 1909, por la que se regulan los ascensos en el Cuerpo de Inválidos.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.

A LAS CORTES

Al redactarse la ley de 12 de Marzo de 1909 regulando los escensos en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos, se señaló un plazo de seis años en el empleo y veinte de servicios para obtener el de Oficial los Sargentos de dicho Cuerpo, sin establecer diferencia alguna entre los procedentes de las últimas campañas coloniales y los de la guerra carlista que, en muy reducido número, dada su avanzada edad, se ven imposibilitados de cumplir la primera condición, no obstante contar con más de cuarenta años de servicios.

Un recto espíritu de justicia obliga a evitar que estos Sargentos inutilizados en el servicio de la Patria se vean privados, en las postrimerías de su vida, de alcanzar su suprema aspiración con el empleo de Oficial.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 2.º de la ley de 12 de Marzo de 1909, por la que se regulan los ascensos en el Cuerpo y Cuertel de Inválidos, se modifica en el sentido de que el plazo de seis años de empleo que en el mismo se exige para el ascenso a Oficial de los Sargentos de dicho Cuerpo, quedará reducido a dos para los que cuenten cuarenta años de servicios efectivos.

Madrid, 5 de Febrero de 1919.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los expedientes instruídos en los Ministerios de Hacienda y Fomento con motivo del conflicto entre ambos Departamentos sobre nulidad de venta del monte denominado Fuente del Quero y Pinarote, de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en el Boletín Oficial de Ventas de Bienes nacionales, correspondiente al 20 de Julio de 1893, se anunció en primera subasta las fincas números 2.173 y 2.174 del Inventario, procedentes de propios de Palomar, consistentes en dos montes blancos; uno denominado la Sierra, en el referido término, con una superficie en venta de 774 hectáreas, 29 áreas, 31 centiáreas, equivalentes a 1.217 fanegas castellanas y 10celemines, compuesto de varias partidas y entre ellas la de Fuente del Quero, de cabida 32 hectáreas, 4 áreas, con arboladojoven de la clase de pinos, de 25 centimetros de circunferencia en tronco próximamente; y el otro monte del mismo término, destinado a pastos en gran parte roturado, llamado San Lázaro, con una superficie en venta de 563 hectáreas, 23 áreas, 41 centiáreas, equivalentes a 874 fanegas castellanas, 7 celemines; e incluído en este lote un trozo de pinar, sito en la partida denominada Pinarote, de 16 hectáreas, 32 áreas, con arbolado joven de la clase de pinos, de 30 centimetros de circunferencia, próximamente en su tronco.

Que los trozos de monte indicados de Fuente del Quero y Pinarote, fueron vendidos por el Estado al rematante D. Francisco Loscos Laborda, en 30 de Septiembre de 1893 y por cesión de éste a varios vecinos de Palomar por escritura pública.

Que con fecha 31 de Octubre de 1903. D. Francisco Jarque y cinco más, reclamaron por conducto del Gobernador Civil de Teruel, fundándose en el expresado título, la exclusión del catálogo del monte de que se trata, que figura con el número 78 del Catálogo, reproduciendo esta petición en 12 de Noviembre de 1904, ante el Inspector de Montes de la cuarta inspección y el 15 ante el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Teruel.

Que comunicada por este último la instancia al Ayuntamiento de Palomar, la Corporación, en sesión extraordinaria de 9 de Junio de 1916 acordó por unanimidad informar que es justa la pretensión del solicitante por haber sido vendidos por el Estado como suyos los montes a que se refieren.

Que en 6 de Julio de 1916 se practicópor el Ingenero-Jefe accidental del referido Distrito, acompañado de la Comisión del Ayuntamiento, el reconocimiento del monte, resultando del acta levantada aquél está formado de dos trozos de terreno, poblado de pinos silvestres de pequeñas dimensiones, separados por el camino que conduce a Cirujeda, en la vertiente que da frente al pueblo de Palomar, siendo sus linderos los mismos que figuran en el Catálogo, y que aun cuando en éste se le asigna 190 hectáreas, la que tiene poblada es sólo de unas 50, asegurando la Comisión municipal que siempre los han conocido en la misma forma, haciendo constar finalmente la identificación de monte que figura en el Catálogo con el número 78, con los dos trozos Fuente del Quero y Pinarote, vendidos por la Hacienda.

Que en 28 de Julio de 1916 el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Teruel, manifiesta en su informe, después de historiar el asunto, que los compradores no han
estado nunca en posesión del monte catalogado, fundándose en los hechos de que
en 1.º de Marzo de 1906, el Alcalde de Palomar solicitó el aprovechamiento en el
citado monte de 20 o 25 pinos para la
construcción de un lavadero público, y en
la existencia de varias denuncias, en las
que se impusieron responsabilidades, significando su opinión contraria a la exclusión pretendida.

Que reclamados al Ingeniero los antecedentes en que funda su informe éste remitió:

- 1.º Una certificación de la Jefatura, en la que consigna que en los años de 1905 a 1911, figura como único aprovechamiento del monte el de pastos, habiendo quedado desiertas las subastas y en los siguientes acotado para el mismo aprovechamiento y por los expedientes encontrados en el Archivo que la Alcaldía hace constar en el acto que el monte indicado se halla enajenado por la Hacienda a varios particulares por escritura judicial.
- 2.º Una relación del año 1879 referente por separado a cada uno de los montes. Pinarote y Fuente del Quero, que forman el monte del Catálogo, en la que se consignan diversas circunstancia de estos montes.
- 3.º Un expediente de denuncia por pastoreo abusivo del año 1903, presentada contra D. Pedro Sanz Palomar, en el que se desestimó el recurso interpuesto por el interesado ante el Inspector contra responsabilidades acordadas, que se hicieron efectivas, fundárdose el recurso en que el monte es de propiedad particular.
- 4.º Expediente incoado por solicitud del Ayuntamiento de Palomar del aprovechamiento de 20 o 25 ples de pino para la construcción de un lavadero; y
- 5.º Un expediente con motivo de una denuncia presentada por la Guardia civil al Juez municipal de Palomar, por extracción de maderos del monte cuya resolución se desconoce; y
- 6.º Otro expediente de denuncia por pastoreo de fecha 11 de Julio de 1912, que

está pendiente de resolución por el Distrito forestal de Teruel.

Que el Ministerio de Fomento, en Real orden de 19 de Diciembre de 1916, de acuerdo con lo informado por la Sección tercera del Consejo Forestal, interesó del de Hacienda la nulidad de la venta hecha en 1893 del monte Fuente del Queso o Quero y Pinarote, respetando la del resto enajenado en dicho término de Palomar, que no forma parte integrante del monte público, fundándose: en que el monte de que se trata estaba incluído en el Catálogo de 1862, comprensivo de los montes exceptuados de la venta por su especie y cabida, figurando en él con una superficie de 190 hectáreas, poblado de pinos silvestres, a pesar de lo que se le incluyó en los dos lotes en que fué vendido el terreno público del término de Palomar en 30 de Septiembre de 1893, sin tener en cuenta que figuraba en el mencionado Catálogo de los exceptuados de la desamortización y que la venta era legalmente improcedente, sin obtener la exclusión, por lo que adolece de vicio de nulidad; en que al hacerse nueva clasificación, en cumplimiento del Real decreto de 1897, el predio en cuestión se incluyó en la relación de los que habían de exceptuarse por razón de interés general, y como consecuencia se incluyó en el Catálogo de los de utilidad pública; en que en virtud de esta inclusión se sigue manteniendo la posesión a favor del pueblo de Palomar, incluyéndose algunos años los disfrutes de pastos en los planes anuales de aprovechamiento, celebrándose subastas, interponiendo denuncias y solicitando la misma Alcaldía, en nombre y representación del Ayuntamiento, la corta de varios pinos en el trozo Fuente del Quero, deduciéndose de ello que, a pesar de la venta el pueblo de Palomar no ha perdido la posesión; en que la inclusión en el Catálogo no prejuzga cuestión alguna de propiedad, pero acredita la posesión a favor del pueblo de Palomar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de Fomento deben tener el monte bajo su custodia, conforme al artículo 5.º de dicho Real decreto; y en que vendido el monte por el Ministerio de Hacienda, contra lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, no debe desprenderse el Ministerio de Fomento de las facultades que le corresponden en montes de esta clase, según doctrina sentada en Reales decretos de 2 de Septiembre de 1897 y 3 de Tulio de 1908.

Que dada cuenta por el Ministerio de Hacienda de la Real orden citada a los actuales dueños de los lotes, cuya nulidad de venta se interesa, manifestaron aquéllos que el monte Fuente del Quero y Pinarote lo adquirieron por compra hecha al Estado en virtud de escritura otorga-

da en 2 de Noviembre de 1893, que fué inscrita en el Registro de la Propiedad, fecha desde la que han venido en quieta y pacífica posesión del predio vendido; que éste no forma parte de ningún monte catalogado como de utilidad pública; que teniendo inscrito el dominio del repetido predio desde hace veinticuatro años, no se les puede privar de aquella finca por razón de nulidad de venta de ésta, la que lo mismo que la rescisión prescribe a los cuatro años, según establecen los artículos 1.299 y 1.300 del Código Civil.

Que el Ayudante de Teruci, en informe de fecha 11 de Agosto de 1917, manifiesta que el monte número 78 del Catálogo, de los exceptuados de la desamortización, denominados Fuente del Quero y Pinarote, se encuentra enclavado dentro de los lotes números 2.173 y 2.174 del inventario, que con los nombres de la Sierra y San Lázaro fueron enajenados por el Estado en 30 de Septiembre de 1893, como de los propios de Palomar.

Se acompañan al expediente sobre nulidad de la venta seguido por los funcionarios del Ministerio de Hacienda dos certificaciones en las que se acredita por parte del Ayuntamiento de Palomar: que los lotes vendidos en 1893 se han venido considerando desde dicha fecha como de propiedad particular, y que aun cuando por el Ministerio de Fomento se ha pretendido subastar los pastos de dichos lotes, aquellas subastas no han llegado a celebrarse, y si por excepción se ha verificado alguna, nunca ha tenido licitador, así como tampoco han prosperado las denuncias de aquel Ministerio para la realización de aprovechamientos en dichos lotes; haciendo constar asimismo que, si bien con la protesta de la Guardería del Ministerio de Fomento, la Alcaldía de Palomar se ha negado a celebrar las subastas ordenadas por aquel Departamento en los lotes de referencia, por alegar dicha Alcaldía ser éstos de propiedad par-

Se ha unido también al expediente, a propuesta también de la Dirección de Propiedades y como antecedente necesario, el expediente de subasta de un monte blanco destinado a pastos y leñas, denominado La Sierra y partida Fuente de Quero y Pinarote, en el que figuran el Boletín Oficial de 20 de Julio ya citado y 24 de Agosto de 1893, y en el que consta que no hubo postor, y de otro relativo con una reclamación instada por varios vecinos de Palomar para que se inscriban a su nombre en el Registro de la Propiedad las dos fincas referidas que por traspaso o cesión del rematante adquirieron del Estado, reclamación que fué resuelta favorablemente.

El Ministerio de Hacienda, en Real orden de 30 de Noviembre de 1917, teniendo en cuenta que, según informe de la Alcaldía de Palomar, cuantos actos ha pretendido llevar a cabo el Ministerio de

Fomento que signifiquen la posesión de los lotes expresados, como incluídos en el Catálogo, han sido inejecutados o eficazmente contradichos, ya por el Ayuntamiento propietario, ya por los particulares poseedores; que, según el artículo 1.932 del Código Civil, los derechos y acciones se extinguen por la prescripción, en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas en los términos prevenidos por la ley; por lo que, para intentar el Estado la acción que le corresponda a fin de obtener la nulidad interesada, es preciso que la prescripción no haya extinguido aquel medio necesario; que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 último párrafo de la ley Hipotecaria, transcurridos quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores o posteriores a la fecha de esta ley, no podrán ser anulados por exceso de cabida, ni por otras causas que no constan en el Registro, y no constando en los asientos de éste los motivos de nulidad alegados por el Ministerio de Fomento, es evidente que toda gestión administrativa o judicial que se intente contra los actuales poseedores estará desprovista de fundamento legal bastante a hacerla prosperar, opino que no hay términos hábiles para obtener la declaración de nulidad de venta del monte de que se trata.

Mantuvo el de Fomento su pretensión en Real orden de 30 de Enero último, teniendo por planteado el conflicto de no accederse a ello por el de Hacienda, resolviendo se diese orden al Jefe del Distrito forestal para que mantuviese en la posesión al pueblo de Palomar, en tanto no se terminara el expediente; y habiendo insistido también este último en su primer acuerdo, remitieron ambos Ministerios los antecedentes a esta Presidencia del Consejo de Ministros, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 3.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el que la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad por excepción de venta, por razón de su cabida o especie arbórea.

Visto el artículo 2.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que dice: "Quedan exceptuados de la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1 de Mayo de 1855, los montes públicos de pinos, robles o hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que conste lo menos de 100 hectáreas."

Visto el último párrafo del artículo 34 de la ley Hipotecaria, según el que: "Transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores o posteriores a esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro."

Visto el segundo párrafo del artículo 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio

de 1870, según el cual: "las cuestiones sobre dominio o propiedad cuando llegan a estado de contenciosas, pasarán a los Tribunales de Justicia a quienes corresponda".

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, transcrito en la cláusula 10 de las condiciones fijadas en el anuncio de venta de las fincas de que se trata, que dice: "El Estado no anulará las ventas por faltas o perjuicios causados por los Agentes de la Administración e indepedientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles o criminales que procedan contra los culpables."

Visto el artículo 1.940 del Código Civil, según el que: "Para la prescripción ordinaria de dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas en buena fé y justo título, por el tiempo determinado en la ley."

Visto el artículo 1.950 del mismo Código, con arreglo al que: "La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio."

Visto el artículo 1.952 de la propia ley, según el cual: "Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate."

Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la venta realizada en 1893 por las Dependencias del Ministerio de Hacienda, de los lotes 2.173 y 2.174, del Inventario, en los trozos de montes denominados "Fuente del Quero y Pinarote", ambos procedentes de los propios de Palomar, en la provincia de Teruel, e incluídos, según se afirma, por la Dependencia del Ministerio de Fomento, en el Catálogo de los exceptuados de la venta en 1862, y posteriormente también comprendidos en el número 78 del formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, por la Comisión que se creó, compuesta de funcionarios representantes de los dos Departamentos contendientes.

2.º Que limitado el conflicto a los tro20.º Que limitado el conflicto a los tro20.º o partes de montes conocidos, según
se ha expuesto, de Fuente del Quero y Pinarote, es indudable, con respecto a ellos,
que ni por la extensión de ambos, inferior
a cien hectáreas, ni por la naturaleza de
la especie arbórea que en ambos preponderaba, según consta en el anuncio de la
subasta, debieron ser excluídos de la enajenación con arreglo a lo dispuesto en el
artículo 2.º de la ley de Montes de 24 de
Mayo de 1863, anteriormente citado.

3.º Que si bien aparece que dichos trozos de monte se hallaban incluídos en el Catálogo de los exceptuados formado en 1862, debieron, en virtud de tan terminante precepto, ser excluídos de él los terrenos de que se trata, y nunca incluídos en el nuevamente formado en 1897, no sólo para dar cumplimiento a la citada disposición, sino también porque habían sido ya enajenados por la Hacienda, representada en la Comisión que redactó dicho Catálogo, no siendo posible hacer en la actualidad responsables del error padecido por la Administración y sus agentes al comprador o a sus cesionarios con una declaración de nulidad, de venta amparada por cuantas disposiciones legales se han dictado en materia de desamortización.

4.º Que aun en el caso de que la cabida de los predios indicados no fuese según se consigna en el anuncio de la subasta, sumadas ambas superficies, de 48 hectáreas próximamente, sino de 190, como se afirma en la Real orden del Ministerio de Agricultura la circunstancia que por el mismo se alega de no haberse solicitado previamente a la venta, la exclusión de las fincas del Catálogo de las exceptuadas no sería en modo alguno imputable al comprador, y sí sólo a la Administración y sus agentes, ni causa suficiente para declarar la nulidad, aunque sí para exigir las responsabilidades que procedan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que transcrito en una de las condiciones de la subasta, fué ley del Contrato

5.º Que por consiguiente, adquirido por los actuales poseedores los inmuebles de que se trata, su inclusión en el Catálogo 110 es motivo suficiente para anularlo, puesto que según dispone el artículo 45, tercero del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, tal inclusión no puede prejuzgar ninguna cuestión de propiedad, siendo por ctra parte incompetente la Administración para invalidar tan legítimo dominio, adquirido al amparo de las leyes, toda vez que es principio sancionado en el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que sólo los Triunales de Justicia pueden conocer de los asuntos en que se ventilan cuestiones de dominio o de propiedad.

6.º Que aparte de lo expuesto, toda gestión administrativa que se intentase contra los actuales poseedores, según el artículo 34 de la ley Hipotecaria, estaría desprovista de fundamento legal bastante a hacerla prosperar, toda vez que habiendo transcurrido más de quince años desde la fecha de la inscripción de los bienes de que se trata por el Estado, no pueden dichas compras ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro, y no constando en los asientos de éste, según afirma el Ministerio de Hacienda los motivos de nulidad alegados por el de Fomento, claro está que no hay términos hábiles para la nulidad.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decidir el presente conflicto a favor del Ministerio de Hacienda, a quien compete conocer del asunto que lo ha motivado, debiendo mantenerse la Real orden de 30 de Noviembre de 1917.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figuerea.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de 10 que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1010,

Vengo en fijar en 754,300 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad extranjera "Sevillana", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.014.206,93 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1917, a la Sociedad alemana "Gaswerk Santa Cruz de Tenerife A. G." con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1010.

Vengo en fijar en 273.863,36 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa "Bank of British West Africa Ltd.", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo. A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijr en 3.863.696,86 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad belga "Transports et force motrice en Espagne", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.000.000 de pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1916, a la Sociedad francesa "Saint Gobain Chauny et Cirey", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos a D. José García Torres en la vacante producida por jubilación de D. Ismael González Solesio.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Jesús Búa Pintos en la vacante producida por ascenso de D. José García Torres. Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. José M. Ortega Aguilera en la vacante producida por ascenso de D. Jesús Búa Pintos.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio signicate y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos D. Jesús Bua Pintos, que cumplirá la edad reglamentaria el día 30 del actual, fecha en que causará baja en el servicio activo, concediéndole, al propio tiempo como recompensa a sus servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.a, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por don Manuel Martínez Azcoitia y D. Nicolás Iraola España, Registradores de la Propiedad de Valdepeñas y Cartagena, respectivamente, ambos de primera clase, y cumpliéndose en el mismo expediente las condiciones exigidas en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 433 y 434 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la citada permuta y en su consecuencia nombrar para el Registro de la Pro-

piedad de Valdepeñas a D. Nicolás Iraola y España, y para el de Cartagena a D. Manuel Martínez Azcoitia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1010

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr., Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para aplicar a la Inspección de los servicios de Aduanas, análogo procedimiento que el que hoy se sigue para los de investigación de la renta del Alcohol, según lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1905, a fin de poder atender con urgencia y rapidez a los gastos de locomoción que ocasionen y à las dietas que devenguen los funcionarios que aquellos servicios realicen:

Resultando que con el actual procedimiento, de tener que solicitar de la Ordenación de Pagos el correspondiente libramiento de un anticipo para cada caso tiene que demorarse el servicio, a veces con perjuicio de éste, o el funcionario tiene que suplir los gastos que se le ocasiomen, y esto no es procedente:

Considerando que esa Dirección general debe contar en todo momento con fondos suficientes para disponer los servicios con jurgencia, sin tener que obligar a los funcionarios a que sacrifiquen con anticipos su peculio particular:

Considerando que la solución del problema no puede ser otro que la concesión a ese Centro directivo de anticipos de las cantidades que vaya considerando necesarias con aplicación a los créditos que en los presupuestos generales se consignen cada año para las atenciones de que se 'trata

S. M. el Rev (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para que pueda disponer el que le sean expedidos los libramientos de los anticipos que juzgue necesarios, con arreglo a lo expresado en el considerando anterior, y disponer que la justificación se efectúe por cuenta que ese Centro directivo rendirá a este Ministerio dentro del plazo de tres meses, a contar de la percepción, según previene el artículo 70 de la vigente ley de Contabilidad, acompañando a las mismas, en justificación, las cuentas parciales de los funcionarios que realizaron los servicios y la carta de pago del ingreso del sobrante, si lo hubiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, la que será trasladada a la Ordenación de Pagos para igua-

les fines, Dios guade a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

~*~

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Don Luis Martínez Román, Auxiliar numerario de la Escuela Central de Ingenieros industriales, en situación de excedente, solicitó eu 2 de Diciembre próximo pasado el ingreso en las enseñanzas de dicha Escuela con el expresado cargo, y

Considerando que en aquella fecha había sido sacada a concurso la Auxiliaría de Física general e industrial de la mencionada Escuela y estaba el concurso terminado, incluso con el dictamen o informe del Consejo de Instrucción pública y la conformidad del señor Ministro;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado por el Sr. Martínez Román sin reserva de derecho preferente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición de doña Mercedes Martínez Alamo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle la excedencia de su cargo de Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra, a tenor de la ley de 27 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Erero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido a bien disponer se nombre el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas, turno libre, para proveer la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Jerez de la Frontera con arregio al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, designando:

Presidente a D. Rafael Sánchez Lozano, Consejero de Instrucción pública.

Vocales a D. Manuel Cazurro Ruiz, D. Enrique Rioja Lobianco, D. Baldomero López Cañizares, D. Juan Carandell Percay, y como Suplentes a D. Eloy Blanco del Valle, D. José María Susaeta Ochoa, D. Salvador Prado Sanz y don

Emilio Rodríguez y López Neira, todos ellos como Catedráticos de igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Derecho penal vacante en la Universidad de Murcia.

Presidente, D. Ismael Calvo, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro García Dorado Montero, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. Luis Jiménez Asúa, ídem de la Central; D. Pascual Testor y Pascual, ídem de la de Valencia, y D. Federico Castejón y Martínez de Arizala, ídem de la de Sevilla.

Suplentes: D. Enrique de Benito y de la Llave, Catedrático de la Universidad de Oviedo; D. Eugenio Cuello Colón, ídem de la de Barcelona; D. Inocencio Jiménez y Vicente, ídem de la de Zaragoza, y don Pedro Isaac Rovira y Carrero, ídem de la de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919. SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Visto el expediente de concurso para proveer la Cátedra de Agricultura del Instituto general y técnico de Figueras, y no habiéndose presentado dentro del plazo de la convocatoria ningún aspirante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de coformidad con lo dictaminado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido a bien declarar desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Seños Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para proveer la Cátedra de Literatura del Instituto general y técnico de Lugo, y no habiéndose presentado dentro del plazo de la convocatoria ningún arpirante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido a bien declarar desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, I de Febrero de 1010.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente incoado a instancia de doña Santiaga A. Barrera y doña Paulina Varona, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia presentada por doña Santiaga A. Barrera y doña Paulina Varona, opositoras del turno restringido, en la que manifiestan que aprobadas dichas oposiciones sin hacer mención alguna de una instancia de las firmantes y otras compañeras solicitando ser colocadas en el Escalafón a continuación de las agraciadas, dadas las reformas que en el mismo se introducen, y por haber sido consideradas aptas por el Tribunal y aprobadas con pequeñas diferencias de puntos, y que hoy se las comunica: "que por Real orden de 13 de Noviembre último resolviendo su primera instancia, se atenga a la Real orden aprobatoria de dichas oposiciones", solicitan nuevamente se oiga la opinión del Consejo de Instrucción Pública por si hubiera fórmula resolutoria para satisfacer sus aspiraciones.

"El Negociado y la Sección del Ministerio manifiestan que ninguna relación guarda las plazas del Escalafón con el aumento o agregación que solicitan las interesadas, que prohibe terminantemente el Estatuto.

"Considerando que se trata de un asunte ya resuelto por las Reales órdenes de 31 de Octubre y 13 de Noviembre últimos, relativos a las mencionadas oposiciones, y en relación con las disposiciones vigentes sobre la materia.

"Esta Comisión opina procede declararlo así, desestimando, en su consecuencia, la instancia presentada."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, I de Febrero de 1010.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Debiendo darse principio a los trabajos de rectificación y formación de la Memoria Estadística Social Agraria, comprensiva no solamente de las entidades agrícolas y ganaderas constituídas con

arreglo a Reales decretos y leyes especiales y a las inscriptas en los Gobiernos Civiles, conforme a lo dispuesto en la ley de Asociación de 30 de Junio de 1887, si que también de los datos y antecedentes necesarios para conocer el número de socios de que constan, recursos con que cuentan para su funcionamiento, préstamos que hacen para el fomento y desarrollo de la Agricultura y Ganadería e importancia de la labor que realizan cada una de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones de agricultores y Ganaderas, Comunidades y Asociaciones de labradores, Cámaras y Sindicatos Agrícolas. Cajas rurales y demás entidades agrarias.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien disponer que por los Gobernadores civiles se remitan a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, antes del 28 de Febrero, los datos e informaciones que hayan recibido de las citadas entidades o los reclamen a las mismas, si hasta la fecha no hubieran cumplido lo dispuesto en la Real orden citada.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que a la práctica de los deslindes de las vías pecuarias ponen los Ayuntamientos y Secciones agronómicas de las provincias, por interpretación errónea de la Real orden de 7 de Noviembre de 1912, respecto a los datos y antecedentes que en su cumplimiento deben ser suministrados como tramite previo de los deslindes, por la Asociación general de ganaderos del Reino, impone la necesidad de su aclaración como medio de cortar los perjuicios que ocasiona, y a este fin y a instancia de la Asociación general de ganaderos del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ayuntamientos y Secciones agronómicas se limitarán en lo sucesivo en la petición de datos y antecedentes, en cumplimiento de la Real orden de 7 de Noviembre de 1912, a la Asociación general de ganaderos del Reino, para la práctica de deslindes de vías pecuarias a los que se refieran concretamente a los términos municipales a que los deslindes afecten.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de fecha 28 del corriente proponiendo modificaciones de las tarifas que se aplican a los ensayos y análisis practicados en el Laboratorio Químico-Industrial de dicha Escuela, y hallándose justificadas las modificaciones propuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por lo que se refiere al tungsteno se valore su determinación por el caso segundo, apartado d), de la tarifa A.

2.º Que se adicione a la tarifa B de análisis un nuevo apartado, como sigue: "2 bis. Análisis cualitativo y cuantitativo para determinar solamente los elementos principales de una muestra que permitan conocer su composición esencial. Pesetas 25".

3.º Que se agregue a la tarifa B un nuevo caso que diga: "II.º bis. Determinación de los elementos necesarios para juzgar de la potabilidad de un agua, basado en su composición química, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1908. Pesetas 25"; y

4.º Que se redacte así la tarifa B: "115. Análisis industrial cuantitativo de gases de gasógeno, hornos altos, etc. Pesetas 30."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Vista la Real orden, fecha 24 del corrientie, dirigida a este Ministerio, por el de Abastecimientos, significando la conveniencia de que los análisis de los combustibles minerales destinados a los suministros de servicios públicos se realicen rápidamente en los Laboratorios dependientes del ramo de Minas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Laboratorios de las Jefaturas de los Distritos mineros, en que se hallen instalados, o por el de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, según proceda, se verifiquen los análisis de combustibles que sean designados por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, o por sus representantes en provincias.

2.º Que dichos análisis se hagan gratuitamente cuando queden a cargo de la Administración, en los casos determinados por la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 24 de Enero de 1919.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos proceden-

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias anormales creadas por la actual huelga general declarada en Sevilla dificultan la retirada de mercancías llegadas a las estaciones de aquella capital; y ante las reiteradas instancias de elementos comerciales de la

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las expediciones llegadas desde el comienzo de la indicada huelga, y al propio tiempo que quede en suspenso la percepción de los mencionados derechos hasta que, restablecida la normalidad interrumpida por la mencionada causa, pueda realizarse la retirada de mercancías con la debida regularidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 60

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Octubre último se creó un Comité encargado de informar a este Ministerio en todo lo referente a la importación y distribución del ferromanganeso, que si bien tuvo razón de existir cuando las circunstancias originadas por la guerra dificultaban el abastecimiento de aquella aleación a las industrias nacionales que lo necesitan para su trabajo, no es necesario hoy por haber cesado aquel estado de cosas y existir además en España fábricas que producen el ferromanganeso en cantidad suficiente para atender a nuestro consumo.

Por lo cual, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que desde esta fecha se considere disuelto el Comité encargado por Real orden de 30 de Octubre de 1918 de la importación y distribución del ferromanganeso, quedando altamente satisfecho del acierto con que han desempeñado tan importante labor los miembros del referido Comité.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y el de los señores que con V. I. constituían el mencionado Comité. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité de importación y dstribución del ferromanganeso.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, le tenido a bien declarar de utilidad pública el camino vecinal denominado: "de la estación del ferrocarril en La Granada, a Cabrera de Igualada", pasando por Santa Fé, Subirats, Plá del Panadés, Terrasola y San Pedro de Riudevitlls, en los términos municipales indicados y en esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.-Por el Director general, M. Diz Bercedóniz.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona

DIRECCION GENERAL DE AGRICUL-TURA, MINAS Y MONTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, esta Dirección general ha señalado un plazo de veinte días, a partir del en que este edicto aparezca en la GACETA DE MADRID, para que puedas hacerse las reclamaciones que se tengan por conveniente acerca de la declaración de utilidad pública de los trabajos hidrológicos forestales proyectados por la cuarta División hidrológicoforestal en la cuenca del río Pra, provincia de Guadalajara, cuyo proyecto está de manifiesto durante los días citados en las oficinas de dicha División, dependiente de este Ministerio, calle de Orellana, 6, principal, Madrid, durante las horas hábiles de oficina, donde puede examinarse y presentar las reclama ciones que se crean oportunas.

Madrid, 31 de Enero de 1919.-El Director general, Clemente de Velasco.

Existiendo vacantes dos plazas de Auxiliares segundos del Cuerpo de Minas, con la categoría de Oficiales de Administración de tercera clase y sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Esta Dirección general ha acordado anunciar el oportuno concurso entre los Ingenieros de Minas con derecho a ingreso en el Cuerpo.

Las instancias se presentarán en esta Dirección general en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente de la publicación de esta convocatoria en la GACE-TA DE MADRID.

Las plazas se adjudicarán a los dos concursantes más antiguos, según su Escala-

Madrid, 1 de Febrero de 1919.-El Director general, Clemente de Velasco.